



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

Ambalema Tolima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 730304089001-2021-00166-00
REF.: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: ALBA LEONOR LOZANO URUEÑA

Teniendo en cuenta el memorial que presentó la señora ALBA LEONOR LOZANO URUEÑA, ante este Juzgado se procede a resolver la solicitud de **amparo de pobreza** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandada en su propio nombre solicito amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 C.G.P., habida cuenta de su necesidad para poder dar respuesta a la demanda de reivindicatorio que cursa en su contra y solicita que se designe un abogado para la representación técnica, de conformidad al artículo 152 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En el escrito mediante el cual la demandada solicita el amparo de pobreza manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva el proceso que se está adelantando en contra de la solicitada, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparo queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogados y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

**Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema - Tolima**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 C.G.P.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues la solicitante, la señora ALBA LEONOR LOZANO URUEÑA le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente: *“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.*

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”-

Ahora bien, respecto de la designación de un abogado para la representación técnica, de conformidad al artículo 152 del C.G.P., se hace necesario requerir a la defensoría del Pueblo Regional Tolima, para la designación de un representante a solicitud de la señora ALBA LEONOR LOZANO.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

**Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo municipal
Ambalema Tolima**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada, la señora ALBA LEONOR LOZANO URUEÑA, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

SEGUNDO: Ofíciase a la Defensoría del pueblo Regional Tolima, para designar de la lista un abogado que represente técnicamente dentro del Proceso reivindicatorio N° 73 030 4089 001 2021-00166-000 a la señora ALBA LEONOR URUEÑA.

NOTIFIQUESE,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez.